El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 12 de julio de 2022

Radicación Nro.: 66001310500120220017301

Accionante: Álvaro Restrepo Impatá

Accionados: La Fiduagraria Equiedad y otras

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Juzgado Primero Laboral de Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / DEFINICIÓN Y ALCANCES / NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / SUSPENSIÓN DE CALIDAD DE BENEFICIARIO DE SUBSIDIO PENSIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

Según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (…)

No obstante ello, la Corte Constitucional ha considerado que este mecanismo excepcional procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, cuando estos resultan ineficaces, o en aquellos eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable…

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa…

Revisando el expediente, observa la Sala que en ningún aparte del libelo inicial, como tampoco de los documentos aportados al plenario por el actor, se puede extraer una dirección diferente a la registrada por Colpensiones en la historia laboral que obra en la hoja 12 y siguientes del numeral 01 de la carpeta digital de primera instancia, siendo esta la CL 5 CR 6 ALCALDIA PS 2, dirección a la que precisamente fue enviada la comunicación remitida por el Consorcio Colombia Mayor.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, doce de julio de dos mil veintidós

Acta N° 066 12 de julio de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por el señor **Álvaro Restrepo Impatá** contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el día 25 de mayo de 2022, dentro de la **acción de tutela** iniciada por este contra la **Fiduagraria Equiedad,** donde fueron vinculados Colpensiones, el Departamento para la Prosperidad Social y el Ministerio de Trabajo.

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Informa el señor Álvaro Restrepo Impatá que en la actualidad cuenta con 70 años de edad; que padece de diversas patologías que afectan su salud, lo cual sumado a su avanzada edad lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional; que se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde el 1º de marzo de 2003; que siempre se ha desempeñado como agricultor y jornalero y que en virtud a ello, en el año 2000 se afilió a Prosperar, entidad a la cual realizó aportes de manera oportuna desde marzo de 2003 hasta diciembre de 2016; no obstante, el ciclo 12 de éste último año se reporta sin pago de subsidio por haberse efectuado el aporte con edad superior a 65 años.

Al respecto, refiere que cuando fue a reclamar el talonario para pagos del año 2017 le fue informando que al haber alcanzado la edad de 65 años, no sería más beneficiario del subsidio; que con anterioridad no recibió comunicación formal y real o notificación de la decisión del retiro y la pérdida de beneficio al subsidio pensional, así como las razones para tomar esa decisión.

Cuenta que el día 15 de marzo de 2022 radicó ante la Fiduagraria Equiedad derecho de petición solicitando *i)* la revocatoria del acto administrativo por medio del cual se dejó sin efectos el subsidio del aporte de la pensión, teniendo en cuenta que está viciado de nulidad, pues no se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que no le fue notificada la desvinculación; *ii)* que se le restituya su derecho al subsidio; *iii)* que se le expida copia de la notificación del acto administrativo que revocó el subsidio al aporte a pensión, *iv)* que le sea explicada de manera clara y precisa lo relacionado con el medio por el cual se surtió la presunta notificación de la desafiliación, la fecha en que se realizó, la dirección a la cual fue remitida, la firma y sello de recibido de la notificación y el nombre de la persona que presuntamente recibió el documento y *v)* que se realice el pago del retroactivo del aporte al periodo 2016-12, teniendo en cuenta la desvinculación irregular y con violación al debido proceso; que a la fecha, tal petición no ha sido atenida, pese a que fue informando que el requerimiento sería atendido por la Dirección Jurídica de la entidad.

Cuenta que el 7 de agosto de 2021, también radicó derecho de petición dirigido a la Fiduagraria Equiedad para que le informara respecto a *i)* cómo, cuándo y en qué fecha fue desafiliado del subsidio ofrecido por la Fiduagraria; *ii)* cómo se notificó tal desafiliación y en caso de haberse surtido la notificación *iii)* solicitó que le fuera remitido comprobante de su entrega, en donde se indique fecha, lugar y persona a la que se le haya notificado el mismo.

En respuesta la entidad le indicó que el día 30 de agosto de 2016 le fue remitida citación para notificación personal a la dirección reportada en el sistema –Cl 5 Cr 6º alcaldía ps 2-, la cual, según la empresa de correos fue entregada de manera exitosa el 22 de septiembre de 2016 y que al no presentarse, le fue remitida notificación por correo Interrapidísimo, empresa que certificó la entrega exitosa, generándose posteriormente la cancelación de la afiliación.

Sostiene que nunca recibió tal citación y no conoce a nadie que viva o trabaje en la dirección que alega la accionada.

Señala que el régimen subsidiado en pensiones se ciñe a lo dispuesto en la Resolución 1370 de 2013, en la que se indica que cada una de las causales de retiro del programa demanda un debido proceso y el respeto al derecho de defensa de los beneficiarios.

Considera por tanto que la Fiduagraria Equiedad ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, la seguridad social y el habeas data y en tal virtud solicita su protección por este medio y como medida de restablecimiento pide que en atención a que su desvinculación es nula, se proceda a pagar retroactivamente el periodo 2016-12.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el cual, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 procedió a admitirla y a correrle traslado al Fondo de Solidaridad Pensional (Fiduagraria S.A.), término que también le fue conferido a Colpensiones y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidades que fueron vinculadas de oficio.

Colpensiones integró la litis precisando inicialmente que lo solicitado por la accionante no es de competencia de esa entidad, toda vez que no tiene injerencia en los actos y decisiones de la Fiduagraria, para luego hacer un recuento normativo relacionado con el programa de subsidio al aporte en pensión.

Insiste que en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y que el juez constitucional no es el llamado a definir el asunto en la medida en que no se probó la vulneración de los derechos fundamentales del actor y no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita la definición del asunto por la vía constitucional.

El Departamento para la Prosperidad Social precisó que ante esa entidad no se ha elevado petición alguna relacionada con los hechos de la acción, por lo que resulta evidente que no existe la vulneración de las garantías fundamentales cuya vulneración invoca el actor.

Por lo demás, trajo a consideración lo que corresponde a la adscripción del fondo de solidaridad pensional y la cesión parcial del contrato fiduciario, suscrito entre esa entidad el Ministerio de Trabajo y la Fiduagraria, en lo que corresponde al programa de protección social al adulto mayor Colombia Mayor, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Fiduagraria Equiedad explicó de manera detallada la naturaleza jurídica del Fondo de Solidaridad Pensional, su funcionamiento y pago respecto al cual señala que debe ser avalado por la interventoría del contrato de encargo fiduciario y luego aprobada para su pago por el Ministerio de Trabajo, entidad encargada de ordenar el gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, motivo por el cual, debe integrarse el contradictorio con el Ministerio de Trabajo.

Respecto al caso concreto indica que, en efecto, el señor Restrepo Impatá se afilió al programa de Subsidio al Aporte en Pensión el 1º de enero de 2003, en el grupo poblacional “*Trabajador Independiente Rural*”; que el 2 de noviembre de 2016 fue retirada su afiliación por incurrir en la causal de pérdida del derecho al subsidio prevista en el numeral 2º del artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016 que señala que “*Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumpla 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993*”.

Precisa que el día 2 de septiembre de 2016 con Guía No 230001513750 fue remitida comunicación, librada por Colombia Mayor, en la que le informaban el retiro del programa a la dirección “*Calle 5 con Carrera 6 Alcaldía Pido 2 de Belén de Umbría, Risaralda*” a través de la empresa de mensajería Servientrega, siendo esta dirección la última que el accionante suministró al Administrador Fiduciario y que se encuentra debidamente registrada en el formulario de afiliación al programa PSAP, por lo que precisa que si notifico al actor de la suspensión para posterior retiro de la afiliación.

Insiste que notificó en la dirección reportada por el accionante y que en todo caso de haber cambiado lugar de ubicación, debe éste asumir las consecuencias si omitió reportar su ubicación, pero además, en los talonarios de pago se hace la salvedad a los beneficiarios que después de cumplir 65 años no deben realizar ningún pago porque no se girarán los subsidios para esos aportes.

Por lo demás, precisa que es la ley la que determina la temporalidad del subsidio otorgado por la Subcuenta de Solidaridad que financia el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, por lo que acceder a las pretensiones del actor sería una vulneración de las normas de regulan el programa y la posibilidad que la Fiduagraria S.A. incurra en responsabilidad contractual o incluso fiscal, además que se verían afectados principios tales como la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la progresividad, en tanto que se impide que otras personas puedan recibir los beneficios que otorga el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión.

Por otro lado, señala que en el presente caso no se configura el requisito de inmediatez, dado que hace más de 4 años que se configuró la supuesta afectación de sus derechos fundamentales y solo a la fecha procede a reclamar ante la jurisdicción constitucional; ello sin contar que también tardó en reclamar a esa entidad el restablecimiento de su derechos.

Advierte que se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que mediante comunicación de fecha 17 de mayo de 2022, le fue dada respuesta clara, definitiva y de fondo a la petición elevada por el señor Restrepo Impatá.

Por lo demás, precisa que el caso no cumple con requisito de subsidiariedad, pues estima que corresponde al juez laboral definir el presente asunto, en consideración a la competencia que le otorga en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin que se advierta una situación especial que amerite que sea la jurisdicción constitucional quien tome decisión al respecto, máxime que no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 se dispuso la vinculación del Ministerio del Trabajo, cartera que una vez notificada adujo en su defensa que el presente asunto no cumple con el requisito de inmediatez, en tanto han transcurrido 5 años desde el momento en que se deja de recibir el subsidio y la formulación de la acción constitucional.

A pesar de lo anterior, procedió a hacer varias precisiones respecto al programa de subsidio al aporte en pensión, para finalmente señalar la improcedencia de la acción de tutela en consideración al carácter subsidiario de este mecanismo excepcional de protección.

Refiere que lo pretendido por el actor, es contrario a lo adoctrinado por la Corte Constitucional en la sentencia T-757 de 2011, donde esa Corporación precisó, sobre el límite de la edad para la obtención del subsidio pensional, “*que su validez estaba directamente relacionada con la racionalización en la distribución de bienes escasos, con el fin de cobijar a una mayor cantidad de personas, conforme al principio de universalidad del Sistema de Seguridad Social en Pensiones*”.

Llegado el día del fallo, la funcionaria de primer grado negó la protección reclamada al advertir que la Fiduagraria remitió a la dirección reportada por el actor las notificaciones correspondientes al trámite de desafiliación el cual también le fue informado verbalmente, a comienzos de enero de 2017, del retiro de su afiliación, precisando que solo fue hasta marzo de 2022 que objetó el retiro de su afiliación, situación que de paso, descredita el cumplimiento del principio de inmediatez como presupuesto para la procedencia de la acción de tutela.

También advirtió la juez de la causa que los comprobantes de pago de los aportes pensionales que el actor usaba mes a mes para cancelar la cotización, también contenían la advertencia de que después de cumplidos los 65 años de edad no debía realizar ningún pago porque no se girarían los subsidios para estos aportes.

Igualmente consideró la *a quo* que la finalización de los beneficios del programa de subsidio al aporte en pensión cesa al cumplir los 65 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20214.1.24 del Decreto 1833 de 2016.

Frente al requisito de subsidiariedad, advirtió que si bien el señor Restrepo Impatá se encuentra calificado con un 64.44% de pérdida de capacidad laboral, no alcanza el número de semanas mínimo para acceder a la gracia pensional, pues cuenta con 46 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha de estructuración que lo fue el 23 de mayo de 2019.

Respecto a la condición de especial protección que alega en consideración a la edad, estimó que no existe tal diferenciación a su favor, pues no ha alcanzado la edad de 73.08 años, edad que corresponde a la expectativa de vida certificada por el DANE, siendo este el parámetro establecido por la jurisprudencia local.

Inconforme con lo decidido la parte actora impugnó la sentencia de tutela señalando que al narrar los hechos de la acción indicó claramente que nunca ha residido en la dirección Cra 6ª Alcaldía Piso 2 de Belén de Umbría, toda vez que allí funciona la Personería y otras dependencias municipales, siendo incluso una carga desproporcionada el que tenga que desvirtuar en el trámite que no vivía allí, pues estima que es la parte más débil de la relación, además una persona que solo estudio hasta segundo año de primaria, que no sabe leer ni escribir y que se encuentra en una posición desigualdad frente a la administración, que es la llamada a aportar toda la información con la que cuenta.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Se vulneró el debido proceso al remitir al actor la comunicación por medio de la cual se le notifica la finalización de los beneficios del programa de subsidio al aporte en pensión a la dirección que se registra en la base de datos de la entidad?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios y así lo ha sostenido el máximo órgano de cierre en materia constitucional en la Sentencia T 469 de 2019, que al respecto señalo:

*“El* [*inciso 4º*](https://go.vlex.com/vid/42867930/node/86.4?fbt=webapp_preview) *del artículo* [*86*](https://go.vlex.com/vid/42867930/node/86?fbt=webapp_preview) *de la* [*Constitución Política*](https://go.vlex.com/vid/42867930?fbt=webapp_preview) *establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así*: *“*[E]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.*

*“De este modo, la norma determina que, si hay otros mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al afirmar que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico.*

*“La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial”.*

No obstante ello, la Corte Constitucional ha considerado que este mecanismo excepcional procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, cuando estos resultan ineficaces, o en aquellos eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide. Esto dijo en la misma providencia:

*“Sin embargo, en virtud de lo establecido en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii)* “*siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

*“En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la* [*Sentencia T-471 de 2017*](https://go.vlex.com/vid/692406205?fbt=webapp_preview) *indicó que un medio de defensa no es idóneo cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede entonces conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen”*.

**2**. **DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales*.*

**3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el libelo inicial, la parte actora cuestiona el trámite de notificación de la decisión de la Fiduagraria Equiedad de retirarlo del programa de subsidio al aporte en pensión, dado que alega que no recibió comunicación que le informa tal determinación, lo cual impidió que ejerciera su derecho de defensa, en tanto no pudo cuestionar el acto administrativo por medio de cual se tomó tal determinación.

Al respecto, se tiene que con la contestación de la acción, La Fiduagraria Equiedad aportó comunicación fechada 9 de agosto de 2016, por medio de la cual Colombia Mayor Consorcio 2013 comunicó al actor el retiro del programa Subsidio al Aporte en Pensión, por haber llegado al límite de edad (65 años), misiva que fue remitida a la dirección calle 5 carrera 6 Alcaldía Ps 2 del municipio de Belén de Umbría y que según el informe de mensajería que obra en la hoja 32 del numeral 08 de la carpeta digital de Primera Instancia, fue entregada el 9 de febrero de 2016; no obstante ello, según la impugnación formulada por la parte actora, en esa dirección nunca ha residido, dado que allí se encuentran ubicadas dependencias de la administración municipal, entre ellas la Personería.

Revisando el expediente, observa la Sala que en ningún aparte del libelo inicial, como tampoco de los documentos aportados al plenario por el actor, se puede extraer una dirección diferente a la registrada por Colpensiones en la historia laboral que obra en la hoja 12 y siguientes del numeral 01 de la carpeta digital de primera instancia, siendo esta la CL 5 CR 6 ALCALDIA PS 2, dirección a la que precisamente fue enviada la comunicación remitida por el Consorcio Colombia Mayor.

Ahora, no niega la Sala que en los derechos de petición y la calificación de pérdida de capacidad laboral que fueron aportados con la demanda inicial se observa que el actor registra una dirección diferente a la antes señalada; no obstante ello es evidente que la misma no corresponde a su ubicación, sino a la del profesional del derecho o la persona que lo asesora en estos trámites, pero que en todo caso se reporta a partir del 17 de diciembre de 2020, fecha del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez *–hoja 43 del numeral 1º de la carpeta digital de primera instancia-.*

Nótese que ni en el libelo inicial ni en la impugnación el accionante informa cuál es su verdadera dirección, pues se limita a señalar en la última actuación que la dirección a la que fue remitida la comunicación no corresponde a su domicilio, pero nada indica en torno a su real ubicación para la fecha en que perdió los beneficios, ni aporta un documento oficial o privado que permita concluir que en efecto existe un error en la base de datos de la entidad accionada o de Colpensiones, elementos probatorios que sólo estaba en capacidad de aportar el impugnante, pues a ellos no tienen acceso las entidades accionadas, lo cual desvirtúa que al endilgársele la responsabilidad de acreditar que informó un cambio de dirección a Colpensiones o a la Fiduagraria Equiedad, ello constituye una carga desproporcionada que no esté en condiciones de cumplir.

Lo hasta aquí dicho permite a la Sala concluir que en ninguna irregularidad dentro del trámite de retiro del beneficio del programa del subsidio al Aporte en pensión ha incurrido la Fiduciaria accionada, que puede constituirse en la vulneración de las garantías fundamentales que se denuncian como afectadas.

Frente a la oportunidad de controvertir la decisión se tiene que desde que le fue entregado el beneficio al señor Álvaro Restrepo Impatá, este tenía conocimiento que al alcanzar la edad 65 años no se girarían más subsidios, dado que en los comprobantes de pago de aportes al programa de subsidio al aportante en pensión que integran los talonarios que le eran entregados cada año para realizar la cotización, se le previene de suspender el pago por esa razón –hoja 15 de numeral 8 de la carpeta digital de primera instancia–.

Por último, también es evidente que desde el mes de enero de 2017, cuando el realizó los trámites para reclamar el talonario de esa anualidad le fue informado que la razón por la cual no le sería entregado era por haber alcanzado la edad de 65 años; sin embargo, nada dijo al respecto y solo hasta el 7 de agosto de 2021, procedió a reclamar a la Fiduagraria Equiedad que le informara los pormenores de su desafiliación y del trámite administrativo adelantado al respecto.

Ahora, de insistir el accionante que debe cargarse el ciclo de diciembre de 2016 a su historia laboral indefectiblemente debe acudir ante el juez natural para que determine la procedencia de tal pretensión, dado que, en este caso, no se presenta inmediatez traducida en la tardanza en reclamar por la vía administrativa y constitucional, lo cual desdibuja también la ocurrencia del perjuicio irremediable, presupuestos ambos necesarios para que proceda la protección constitucional que se reclama.

De acuerdo con lo hasta aquí analizado, la decisión de primer grado será confirmada, por las razones antes expuestas.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 25 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR,** lo más pronto posible, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado